

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.901

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1632

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE BALEARES

Los artículos a repartir a las Colecciones de Cupones inscritas en los pueblos de esta Isla durante el presente mes serán los siguientes:

## Pueblos urbanos e industriales

## ADULTOS

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de aceite.—1/2 litro ACEITE por persona, al precio de 4'40 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de azúcar.—400 gramos AZUCAR por persona, al precio de 3'00 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de pasta sopa.—200 gramos JABON por persona al precio de 1'20 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de legumbres.—250 gramos ALUBIAS por persona, al precio de 1'55 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de chocolate.—100 grs. CHOCOLATE por persona, al precio de 1'10 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de patatas.—6 kgs. PATATAS por persona, al precio de 1'10 ptas. ración.

## Pueblos rurales

## ADULTOS

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de aceite.—1/4 litro ACEITE por persona, al precio de 2'20 ptas. ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de azúcar.—200 gramos AZUCAR por persona, al precio de 1'50 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de pasta sopa.—100 gramos JABON por persona, al precio de 0'60 ptas. ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de chocolate.—100 gramos CHOCOLATE por persona, al precio de 1'10 pesetas ración.

Contra corte de los cupones de las semanas números 27, 28, 29, 30 y 31 de patatas.—4 kgs. PATATAS por persona al al precio de 5'20 ptas. ración.

## Pueblos urbanos, industriales y rurales

## INFANTILES LACTANCIA NATURAL

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de aceite.—1/2 litro ACEITE por persona al precio de 4'40 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de azúcar.—500 grs. AZUCAR por persona al precio de 3'75 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de arroz.—800 gramos ARROZ CORRIENTE por persona al precio de 2'80 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de legumbres.—1,25 kgs. ALU-

BIAS por persona, al precio de 7'75 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón.—1,30 kgs. JABON por persona, al precio de 7'80 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de patatas.—8 kilos PATATAS por persona, al precio de 10'40 ptas. ración.

## INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de leche condensada.—23 botes LECHE CONDENSADA por persona al precio de 132'25 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón.—1,30 gms. JABON por persona al precio de 7'80 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón, 500 grs. HARINA ARROZ por persona al precio de 5'00 ptas. ración.

## INFANTILES LACTANCIA MIXTA

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de leche condensada.—14 botes LECHE CONDENSADA por persona, al precio de 80'50 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón.—1,30 gms. JABON por persona, al precio de 7'80 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón, 500 grs. HARINA ARROZ por persona al precio de 5'00 ptas. ración.

## INFANTILES DEL SEGUNDO CICLO

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de jabón.—1,30 gms. JABON por persona al precio de 7'80 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de patatas.—5 kilos PATATAS por persona, al precio de 6'50 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de puré.—1,25 gms. PURE HABAS por persona al precio de 7'00 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 3 al 7 de puré.—1 kilo HARINA ARROZ por persona, al precio de 10'00 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 1 de azúcar.—1 kilo AZUCAR por persona al precio de 7'50 pesetas ración.

## INFANTILES DEL TERCER CICLO

Contra corte de los cupones números 13 y 14 de aceite.—1/2 litro ACEITE por persona al precio de 4'40 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 13 y 14 de arroz.—500 gramos ARROZ CORRIENTE por persona al precio de 1'75 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 13 y 14 de patatas.—6 kilos PATATAS por persona, al precio de 7'80 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 27 al 31 de azúcar.—1,20 kgs. AZUCAR por persona al precio de 7'50 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 27 al 31 de jabón.—1,30 gms. JABON por persona al precio de 7'80 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 27 al 31 de puré.—1,25 kgs. PURE HABAS por persona al precio de 7'00 ptas. ración.

## MADRES GESTANTES

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de aceite.—1/2 litro ACEITE por persona al precio de 4'40 pesetas ración.

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de legumbres.—1 kilo ALUBIAS por persona al precio de 6'20 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de arroz.—500 gramos ARROZ CORRIENTE por persona al precio de 1'75 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de azúcar.—500 grs. AZUCAR por persona al precio de 3'75 ptas. ración.

Contra corte de los cupones números 1 y 2 de patatas.—6 kilos PATATAS por persona al precio de 7'80 ptas. ración.

Los Sres. detallistas además de los cupones anteriormente citados cortarán los que a continuación se indican: A los Adultos de los pueblos Rurales, los cupones de las semanas números 27 al 31 de legumbres y a los Infantiles del Tercer Ciclo el cupón n.º 27 al 31 de Carne.

Importa este racionamiento incluidos impuestos municipales las cantidades de: 19'05 ptas. ración para ADULTOS de los pueblos Urbanos e Industriales; 10'60 pesetas ración para ADULTOS de los pueblos Rurales; 36'90 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA NATURAL de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales; 145'05 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales; de 93'30 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA MIXTA de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales; 38'80 ptas. ración para INFANTILES SEGUNDO CICLO de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales; 37'75 ptas. ración para INFANTILES TERCER CICLO de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales; 23'90 pesetas ración para MADRES GESTANTES de los pueblos Urbanos, Industriales y Rurales.

Palma de Mallorca, a 20 de julio de 1949.—El Gobernador Civil.

Núm. 1633

Servicio de carnes cueros y derivados

## Circular núm. 175

**OBJETO:** Dando normas sobre comercio y movilización de las lanas de corte usadas y de tenerías en esta Provincia.

**FUNDAMENTO:** De acuerdo con lo dispuesto en la Circular n.º 715, de la Comisaría General publicada en el B. O. del Estado n.º 192, de fecha 11 del actual, vengo en disponer lo siguiente:

Art.º 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el B. O. de la Provincia, queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte de 1949-50 y de las existencias anteriores pendientes de compra y recogida, como asimismo de las de tenería o peladas y usadas o viejas, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquellos deleguen dentro de las autorizaciones de compra que a unos y otros sean expedidas por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General.

Art.º 2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de mayo ppd.º bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganadería a partir de la fecha indicada que hayan hecho la declaración de la misma entre la Junta Municipal del Censo correspondiente, en la forma que establece la Cir-

cular n.º 714, de la Comisaría General y 170, de esta Delegación Provincial, y aunque no se hayan terminado la formación del resumen estadístico del término Municipal. Es decir, que cada ganadero pueda vender la lana procedente de su explotación, tan pronto haya realizado su declaración y obtenido los resguardos CCD-20 y CCD-20 bis, que la justifiquen.

A los fines expuestos del párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana serán necesarios la entrega por el vendedor y el comprador, del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma, formulario CCD-20 bis requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Este ejemplar del CCD-20 bis, deberá eu su momento ser unido al CCD-26 y 27 correspondientes para solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de las lanas adquiridas por los comerciantes transformadores o industriales textiles, siendo sustituido en su caso por la nota de desglose a que se refiere el Art.º 4.º de la Circular n.º 714, de la Comisaría General, para caso de que los ganaderos vendan su lana a dos o más compradores, en dos o más veces.

Art.º 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos como base, para cada tipo en el apartado 4.º de la Orden Ministerial conjunta, citada, o los que correspondan según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden Ministerial, al que se refiere el apartado 5.º de la misma más las primas de sobre estimación a que pudiera haber lugar, según lo dispuesto en el apartado 8.º de la referida Orden Ministerial conjunta.

Art.º 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio siempre dentro de los límites establecidos en los títulos autorizaciones de compra de que habrán de ser previamente provistos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por si o por endosos de sus títulos de compra a uno o varios comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio o en régimen mixto de ambas modalidades y, en todo, caso, hasta el total de la cantidad que como cupo inicial de compra tengan reconocido como límite máximo.

b) Los comerciantes transformadores legalmente establecidos y que hayan obtenido del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Circular n.º 675, de la Comisaría General, por las cantidades máximas correspondientes al montante de las autorizaciones o título de compra cuya contratación le sea encargada, mediante endoso de los suyos respectivos, por los industriales textiles beneficiarios de los mismos.

c) Los propios comerciantes transformadores colaboradores del Servicio para la recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicación forzosa les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, bien, en

cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del apartado 3.º de la Orden Ministerial conjunta de referencia, o, en casos justificados con destino a determinados suministros preferentes.

d). Los industriales colchoneros o los mayóristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto y provistos unos y otros del título reglamentario, que deben solicitar como colaboradores del Servicio y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta Circular.

Art.º 5.º Los industriales textiles, por si cuando ejercieran directamente facultad de comprar sus cupos de lana, o las comerciantes transformadores de quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industrial textil o comerciante transformador colaborador del Servicio.

Los comerciantes transformadores limitarán dicho volumen de compra a la suma de los endosos recibidos a su favor por los industriales textiles beneficiarios finales de los mismos.

Art.º 6.º La adquisición de lana hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente hasta la fecha del 30 de noviembre de 1949, a que se refiere el apartado 3.º de la Orden Ministerial del 11 de mayo de dicho año, siendo necesario que estas compras se ajusten al tope máximo autorizado por el título expedido y a los tipos a que el mismo se refiere.

Cada compra de lana por parte de un industrial textil con cupo directo o de un comerciante transformador, colaborador del Servicio actuando como endosario de los títulos de compra, ha de producir el comprobante de contratación, formulario CCD-26.

Este comprobante de contratación CCD-26, se expedirá en cuadruplicado ejemplar, el cuerpo n.º 1, para entregarse al ganadero como comprobante de la venta de lana que tiene declarada en forma y plazo legal; el cuerpo n.º 2, para inmediato envío por el industrial textil o colaborador del Servicio, comprador, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Sección 4.º El Cuerpo n.º 3.º para ser conservado como matriz y justificación por el industrial que adquiere. El cuerpo n.º 4.º se llenará, en su parte superior, en el mismo momento de hacer la compra, y quedará en poder del adquirente de la lana, hasta que este solicite la guía de traslado para la misma, momento en que, en unión de los CCD-20 bis, correspondientes y justificando el CCD-27 que les resume, habrá de unirse a la petición de guía de circulación, para que ésta pueda ser expedida.

Los segundos cuerpos de los comprobantes de contratación a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ser enviados diariamente por los compradores, agrupados por municipios de origen de la lana adquirida a la Sección 4.ª del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid, y los 4.º cuerpos en su día, igualmente agrupados por municipios de procedencia de la lana y resumidos CCD-27, se unirán al formulario de petición de la guía de circulación en este Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados, como comprobante de dicha petición, y sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la referida guía para circulación de la lana en su caso.

Art.º 7.º Para la circulación de lanas en su caso comprendidas en los comprobantes de contratación a que se refiere al artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores ya por este Servicio Provincial o por la Jefatura Nacional de dicho Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

Art.º 8.º La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial se hará siempre, también, amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en su caso, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio o este Servicio Provincial a petición del remitente.

Art.º 9.º A los fines de lo dispuesto en el apartado 9.º de la Orden Ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura, que reglamenta la campaña lanera 1949-50, los ganaderos que deseen enviar su lana a lavadero para ser tratada por su cuenta, deberán solicitarlo de

la Jefatura Nacional del Servicio, con indicación del lavadero libremente escogido por ellos en que deseen se realice esta operación.

Art.º 10.º La compra de lana por industriales colchoneros o mayoristas con el mismo destino podrán efectuarla, previa la solicitud y obtención del correspondiente título de compra directa o por endoso en su caso en igualdad de condiciones a las establecidas en los artículos anteriores para los industriales textiles, debiendo de realizar las compras de lana, que se citen siempre a los topes máximos de los mencionados títulos de compra les sean reconocidos por la Jefatura del Servicio y limitándose en todo caso, a lanas de los tipos VII, VIII, - XIII y XIV. En consecuencia, se considerará ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes por esta clase de industriales, procediéndose al decomiso de la misma tan pronto se compruebe dicha infracción e iniciándose por este Servicio el acta de denuncia reglamentaria, que será tramitada a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Art.º 11 Todas las industrias que se dediquen al cultivo de pieles lanaras y aquellas otras establecidas para el deslanaje de pieles de dicha clase, quedan obligadas a solicitar, si ya no lo hubieran hecho en la campaña pasada su inclusión como tales en la Jefatura de Carnes Cueros y Derivados, a efectos de la intervención y control de la lana que en una y otra de dichas actividades produzcan.

La falta de solicitud de inscripción referida y el obtener y comerciar lana de esta procedencia sin declaración al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y sujeción a los trámites que los párrafos siguientes se establece, serán perseguidas por esta Jefatura del Servicio con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y de la limitación de la compra de lana a los industriales textiles por el 40.º de su cupo teórico establecido en el apartado 3.º de la Orden Ministerial conjunta tantas veces referida queda, prohibida la adquisición de pieles por los propios industriales textiles, para el deslanaje de las mismas por su cuenta, con objeto de incrementar así indebidamente la cantidad real de la lana a recibir.

Todas las industrias de tenería o deslanaje vendrán obligadas a declarar decenalmente para mayor rapidez de su movilización, la lana obtenida como consecuencia de sus actividades industriales, declaración decenal que formularán en triplicado ejemplar, cursando uno directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, entregando el 2.º a este Servicio Provincial y quedando el 3.º como antecedentes para el industrial y resguardo de haber hecho la entrega del 2.º ejemplar a esta Jefatura mediante el sellado por la misma del referido triplicado, utilizando para ello el modelo establecido por la Jefatura del Servicio en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas, existencia anterior, producción y salidas destinadas a la industria, durante el periodo a que el parte se refiera.

Art.º 12. Todos los industriales textiles podrán solicitar de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización de compra de lana de tenería y deslanaje hasta el 10.º del cupo teórico reconocido a su industria.

La compra-venta de lana procedente de tenería y pelada, se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrá ser vendida libremente por los industriales que la produzcan a los beneficiarios de autorizaciones de compra de esta clase de lanas, produciéndose en todo caso, los oportunos documentos CCD-26 y 27, expedidos a favor del industrial vendedor y sin que, naturalmente, haya de acompañarse el CCD-20 bis, que, en este caso, no existe, siendo necesaria la unión de los CCD-26 y 27 referidos a la solicitud de guía de circulación para obtener estas, quedando el comprador obligado a no sobrepasar en sus compras la cantidad de esta clase de lana que tiene autorizada, y el industrial vendedor a no realizar operaciones de venta de lana que no haya sido previamente declarada al Servicio en la forma establecida en los Artos. anteriores. En todo caso, los 2.º y 4.º cuerpos del CCD-26 producirán igual juego y asientos que para la lana de corte.

Este 10.º de cupo se entenderá siempre referido a kilos de lana sucia y por tanto, si el comprador adquiriera esta lana de tenería o pelada ya lavada, tan solo podrá comprar la cantidad correspondiente

al rendimiento medio aproximado de sucia a limpia que a este efecto se fija en un 65.º.

Para la concesión de guías de circulación de lanas de tenerías o peladas, se observarán por tanto las mismas formalidades que se han establecido para las de corte.

Art.º 13 Los industriales que legalmente establecidos se dediquen habitualmente a la compra-venta de lana usada o vieja, habrán de solicitar forzosamente, si ya no lo hubieran hecho, su inclusión a tales efectos en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Por tanto se considerará ilícita y clandestina toda operación de lana vieja o usada para posterior reventa, realizada sin cumplimentar las anteriores condiciones.

Estos industriales deberán de rendir parte mensual de las operaciones de compra-venta que realicen, en el modelo establecido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por triplicado ejemplar, cursando el original directamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General, entregando el 2.º dentro de los cinco primeros días de cada mes para las operaciones del anterior, en este Servicio Provincial, y conservando el 3.º como justificante del cumplimiento del anterior requisito en su poder.

Estos industriales habrán de llevar un libro de almacén con indicación del movimiento de entradas, salidas y existencias, en el modelo reglamentario establecido por la Jefatura del Servicio.

Los comerciantes dedicados a la compra-venta de lana usada solo podrán realizar la venta de la misma a los industriales textiles o colaboradores del Servicio en su caso (por endosos de aquellos), que hayan solicitado y obtenido la autorización de compra y el 10.º de su cupo teórico en la na de tenería pelada o usada, es decir, que este 10.º podrá completarse con lana de estras tres procedencias.

La contratación de esta lana producirá también los correspondientes CCD-26 y 27, a favor del industrial vendedor y para la solicitud y obtención de las guías seguirán idénticos requisitos a los seguidos para la lana de corte y tenerías que se indican en los anteriores artículos de esta Circular.

Palma de Mallorca, 19 de julio de 1949.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suarez.

Para conocimiento.—Hmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Señores Industriales Textiles, Industriales colchoneros, colaboradores del Servicio, Industriales de deslanaje, y Ganaderos en general de esta Provincia.

Núm. 1636

#### DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales para la corrección de las cuencas de los torrentes de «La Coma», «Biniaraix» y «Can Crehuete», en los términos municipales de Buñola, Escorca y Sóller (Baleares).

Aprobado por Orden ministerial de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho el proyecto de corrección y repoblación forestal de los torrentes «La Coma», «Biniaraix» y «Can Crehuete», de los términos municipales de Buñola, Escorca y Sóller, de la provincia de Baleares, y siendo de interés la realización de las obras de corrección y repoblación forestal que han de ejecutarse sobre la superficie de los torrentes citados; de conformidad con el criterio sustentado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y practicado el oportuno expediente, en el que se han cumplido las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución, de treinta de junio siguiente.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de utilidad pública los trabajos de corrección y repoblación forestal de los torrentes «La Coma», «Biniaraix» y «Can Crehuete» de los términos municipales de Buñola, Escorca y Sóller, de la provincia de Baleares, con arreglo al proyecto aprobado en veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a los efectos de la

expropiación forzosa de los terrenos que comprende, sitos en los indicados términos municipales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

DECRETO de 24 de junio de 1949 por el que se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales para la corrección del torrente de Fornalutx, en el término municipal de Fornalutx, provincia de Baleares.

Aprobado por Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el proyecto de corrección y repoblación forestal del torrente de Fornalutx, del término municipal de Fornalutx, de la provincia de Baleares, y siendo de interés la realización de las obras de corrección y repoblación forestal que han de ejecutar sobre la superficie del torrente citado; de conformidad con el criterio sustentado por la Dirección General de Nontes, Caza y Pesca Fluvial, y practicado el oportuno expediente, en el que se han cumplido las formalidades y requisitos exigidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos y nueve y Reglamento para su ejecución, de treinta de junio siguiente.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los trabajos de corrección y repoblación forestal del torrente de Fornalutx, del término municipal del mismo nombre, de la provincia de Baleares con arreglo al proyecto aprobado en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende, sitos en el indicado término municipal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

Núm. 1647

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de Palma de Mallorca.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera Instancia número Uno de esta ciudad en providencia del día de hoy dictada en el juicio de mayor cuantía promovido por el procurador don Antonio Nicolau de Montaner en nombre de don Honorato Homar Salom contra otros y don Francisco Qués Torrens, hoy por fallecimiento de éste contra sus herederos desconocidos que se hallan en ignorado paradero, se emplaza por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia a dichos demandados herederos desconocidos de don Francisco Qués Torrens, a fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los indicados autos personándose en forma bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma a diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario. Miguel Oliver.

Núm. 1648

Don Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Instrucción Número Dos de esta capital y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a Sebastián (a) Parra, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su actual paradero, y que según se cree tuvo su domicilio en el Caserío de la Alquería Blanca, para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción número Dos sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de prestar declaración en el sumario número 162 del corriente año, sobre contrabando, en virtud del expediente de la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a veintuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ignacio Summers.—El Secretario.—P. S., José Solivellas.